



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

## DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

### INFORME FINAL

**EXAMEN ESPECIAL AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NUMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD SEGÚN CONTRATO DE PRÉSTAMO N°. 2015, FONDOS BCIE, PERÍODO DEL 1 DE MARZO DE 2012 AL 31 DE MARZO DE 2013.**



**SAN SALVADOR, 11 DE MARZO DE 2014.**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885 Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª. 1Av. Norte y 13ª. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

**CONTENIDO**

<b>I</b>	<b>Antecedentes del examen</b> .....	<b>1</b>
<b>II</b>	<b>Objetivos del examen</b> .....	<b>2</b>
	a) Objetivo General.....	2
	b) Objetivos Específicos .....	2
<b>III</b>	<b>Alcance y resumen de procedimientos aplicados</b> .....	<b>3</b>
	a) Alcance.....	3
	b) Resumen de procedimientos aplicados.....	3
<b>IV</b>	<b>Resultados del examen.</b> .....	<b>4</b>

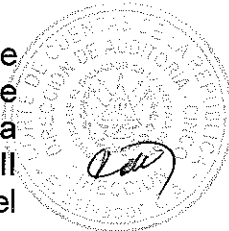


Doctora  
**María Isabel Rodríguez**  
Ministra de Salud  
Presente.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República y los Arts. 5 Y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra Número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud según contrato de préstamo N°. 2015, Fondos BCIE, periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

## **I Antecedentes del examen**

El examen realizado tiene su origen en el Plan de Trabajo de la Dirección de Auditoría Cinco, por lo que se emitió orden de trabajo No. 43/2012 de fecha 11 de diciembre de 2012, para realizar Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción Obra Número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud, según Contrato de Préstamo N°. 2015, Fondos BCIE, período del 1 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013.



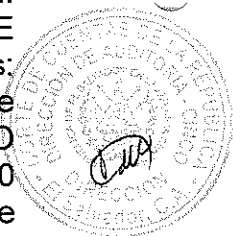
### **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO.**

Según Escritura Pública número 77, Libro 16, año 2012, se suscribió contrato con fecha dos de marzo del año dos mil doce, entre la representante del Ministerio de Salud y el representante de la Sociedad INGENIERIA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INPRO, S.A. DE C.V. el cual tiene por objeto lo siguiente: "Construcción de los **Edificios A, B Y E** del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador, dichas obras comprenden la construcción de obra civil del hospital a construir, el suministro, montaje e instalación del equipo propio del inmueble hasta dejarlo funcionando, el plazo de ejecución es de 510 días a partir de la Orden de Inicio; el precio del contrato es por \$ 28,322,380.08 dólares incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles, y a la Prestación de Servicios (IVA). Amparado a través del financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica y la contrapartida con fondos del Gobierno de El Salvador; la Orden de Inicio fue emitida a partir del día 7 de marzo del año 2012.

Se realizó modificativa al contrato, según Escritura Pública N°. 85 Libro 17 año 2013; fecha 24 de enero de 2013; donde se modifica la Cláusula Décima Séptima ORDENES DE CAMBIO en el sentido que se podrán otorgar órdenes de cambio aumentando el monto contractual.

### **SUPERVISION EXTERNA.**

El Contrato de Supervisión de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, fue suscrito el 1 de diciembre del año 2011, entre la representante del Ministerio de Salud y la empresa Consulta S.A. DE C.V., por un monto de US\$1, 787,339.64 incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA). Amparado a través del financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica y la contrapartida con fondos del Gobierno de El Salvador, el contrato incluye la supervisión de la FASE I TERRACERIA, "Terracería para la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad," San Salvador, FASE II CONSTRUCCIÓN DE OBRA número uno: "Construcción de los Edificios A, B y E del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador; OBRA número dos: "Construcción de los Edificios C, D, F y Obras Exteriores del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador, FASE III: INSTALACION DE MOBILIARIO Y EQUIPO MEDICO del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador. El plazo es de 600 días calendario a partir de la orden de inicio que fue emitida el día 8 de diciembre de 2011.



Por medio de Escritura Pública Número Nueve, otorgada en la ciudad de San Salvador, del día seis de julio de dos mil doce, los comparecientes rectificaron el citado contrato únicamente en el contenido de la Cláusula Quinta PLAZO DE LA SUPERVISION EXTERNA, en el sentido que el plazo es de SEISCIENTOS VEINTIUN DIAS CALENDARIO.

## **II Objetivos del examen**

### **a) Objetivo General**

Evaluar el cumplimiento del contrato para la construcción de la obra número Uno: construcción de los Edificios A, B, y E del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, y el Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Ejecución de Obras, ejecutados por el Ministerio de Salud según Contrato de Préstamo N° 2015, Fondos Banco Centroamericano de Integración Económica.

### **b) Objetivos Específicos**

- Comprobar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, bases de licitación, especificaciones técnicas, documentos de oferta, adendas, enmiendas, aclaraciones.

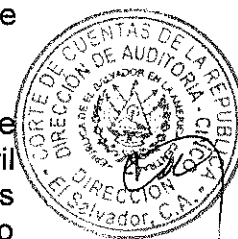
- Comprobar la realización de la obra de acuerdo a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas.
- Comprobar que la obra fue supervisada por la empresa contratada para tal actividad.
- Verificar los registros contables y que la documentación de respaldo cumpla con requisitos legales y técnicos.

### **III Alcance y resumen de procedimientos aplicados**

#### **a) Alcance**

El Examen Especial comprende la verificación y análisis de la documentación de respaldo de la ejecución de la Obra Número Uno: Construcción de los Edificios A, B, y E, verificación de la documentación que respalda la supervisión de la obra en mención y verificación de los pagos registrados durante la fecha del examen que corresponde al período del 1 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013.

El examen especial incluye la revisión de las estimaciones generadas desde la 1 a la 12, que comprenden el período del 7 de marzo de 2012 al 8 de abril de 2013, sin embargo por estar el proyecto en ejecución, tenemos tres escenarios en el avance del proyecto: existen partidas que no han alcanzado su 100%, otras no se han iniciado y las restantes están en ejecución.



#### **b) Resumen de procedimientos aplicados**

Un resumen de los procedimientos aplicados es el siguiente:

1. Comprobamos la presentación de las diferentes garantías.
2. Verificamos la existencia de la documentación que evidencia la ejecución y supervisión de la obra.
3. Verificamos la legalidad de la documentación de respaldo de los pagos realizados a la empresa constructora de la obra.
4. Verificamos la legalidad de la documentación de respaldo de los pagos realizados a la empresa que supervisó la obra.
5. Verificamos la imposición de multas por incumplimientos contractuales.
6. Verificamos las modificaciones al Contrato.
7. Realizamos visitas de campo al proyecto.

**IV Resultados del examen.**

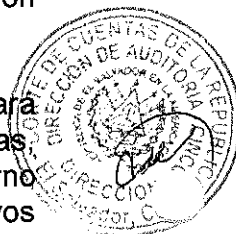
**1. Partidas contables relacionadas con las amortizaciones del anticipo, no fueron elaboradas en el periodo que correspondían.**

Constatamos que las amortizaciones del Anticipo, reflejadas en las estimaciones de la 1 a la 8, correspondientes al año 2012 fueron registradas hasta el 1 de abril de 2013, Las amortizaciones realizadas con fondos BCIE ascienden a \$588,750.95 y con fondos contrapartida a \$76,537.64, totalizando un monto de \$665,288.59, no registrado oportunamente.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, en su TITULO II, CAPÍTULO IV: UNIDADES FINANCIERAS INSTITUCIONALES, en los Arts. 31, 32, 33, 34; TITULO VI, CAPITULO III Arts.191, 192 y CAPITULO VI, Art. 208 establecen lo siguiente:

**Art. 31:**“Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional...”

**Art. 34** “Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control.



**Período de Contabilización de los Hechos Económicos**

Art. 191.- En concordancia con el Art. 12 de la Ley, el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas.

**Registro del Movimiento Contable Institucional.**

Art. 192.- Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos.

Verificación de Requisitos Legales y Técnicos.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General.

**EI MANUAL TÉCNICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA INTEGRADO**, en el literal **C. NORMAS, C.1 NORMAS GENERALES, numeral 5. PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS**, que tiene su base legal en la Ley de Administración Financiera del Estado, establece lo siguiente: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

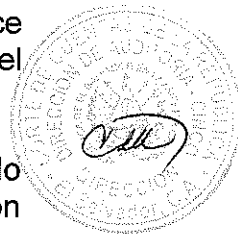
Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente."

La deficiencia se debe a que el Contador Institucional al momento de registrar los requerimientos de las estimaciones de la 1 a la 8 del año 2012, no contabilizó la parte que corresponde a la amortización del anticipo, y el Jefe UFI no cumplió con sus funciones de supervisión para que los Estados Financieros no presentaran cifras sobrevaloradas en la cuenta Anticipo a Contratistas.

La deficiencia ocasionó que al cierre del ejercicio fiscal de 2012, los estados financieros reflejen cifras sobrevaloradas en el subgrupo de Anticipo de Fondos.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Oficio No. 2014-8300-021 de fecha 31 de enero de 2014, suscrito por el Jefe Unidad Financiera Institucional, nos expresa lo siguiente: en Memorándums



Nos. 2014-8300-054 y 2014-8300-055 de fecha 30 de enero de los corrientes, dirigidos al Contador y Tesorero Institucional de este Ministerio, mediante el cual se han girado instrucciones a efecto de que al momento de realizar los registros de los requerimientos de las estimaciones, se tenga especial cuidado en tomar en cuenta la parte de la amortización a anticipos, en el periodo que corresponda, sin postergar sus registros en el SAFI, a fin de que los estados financieros no reflejen cifras sobrevaloradas en el subgrupo de Anticipo de Fondos.

En nota sin referencia de fecha 11 de febrero de 2014, suscrita por el Jefe del Área de Contabilidad, nos expresa lo siguiente: "En mención al borrador de lectura que se realizó el 29 de enero a las 9:00 a.m. en el local de Auditoría Cinco del Edificio de la Corte de Cuentas de la República, donde nos mencionan que continúa la observación a los registros contables de las amortizaciones del anticipo de las estimaciones de la 1 a la 8 de la Empresa INPRO S.A DE C.V. fueron registradas hasta en el mes de abril del año 2013, perteneciendo al año 2012.

Sobre lo explicado anteriormente a esta observación en Nota de fecha 18 de julio del año 2013, el área de Tesorería, cuando ellos habían registrado los movimientos en el auxiliar de anticipos y de obligaciones por pagar, como también las partidas que realizó el técnico contable.

Como lo mencione anteriormente es un hecho que se realizaron los registros contables en el siguiente año, pero además no fue por negligencia del área contable, es ahí donde quiero explicar y probar.

De acuerdo a los comentarios técnicos responsables de ejecutar financieramente el proyecto de Construcción del Hospital de Maternidad, tuvieron dificultades para poder realizar este proceso.

Primeramente la Encargada de manejar los pagos del proyecto se Incapacitó al final del año, ya que tuvieron que intervenirla quirúrgicamente, por lo tanto en el área de Tesorería pusieron a otra persona para que le atendiera sus actividades, para lo cual ella desconocía de lo que tenía que hacer en cuanto a las amortizaciones, ya que no contaba con la documentación probatoria, pues esta había sido entregada por el área contable a la Unidad de Auditoría Interna.

Con lo anteriormente descrito me permito aclarar que de acuerdo al proceso de ejecución presupuestaria y específicamente al sistema mecanizado SAFI, nosotros como área Contable no podemos realizar ningún registro contable que tenga que ver con obligaciones ni con anticipos ya que para realizar una partida de ese tipo es necesario que comience con el proceso el área de tesorería, y nunca nos avisó tampoco de esos movimientos, según la encargada del proyecto en tesorería ya los había hecho la persona suplente....."

"No se ha culpado a los técnicos pero si se les ha hecho ver, específicamente al técnico contable que tiene que informar de lo que queda sin contabilizarse, independientemente que le corresponda hacerlo a otra área, o tomar iniciativa y solicitarlo por escrito.

Este proyecto se le ha dado gran importancia en cuanto a la ejecución, que existen varios controles entre ellos la Unidad Coordinadora del Proyecto del Ministerio de Hacienda, la Auditoría Inclusive y no se dieron cuenta que faltó la amortización del anticipo.

Lo que quiero hacer énfasis es que como área de Contabilidad solo nosotros hemos salido afectados y como sistema somos parte un proceso el cual dependemos de otros y muchas veces no tenemos la oportunidad de darnos cuenta de operaciones pendientes ya que el sistema lo han modificado tanto que hoy no existen procesos que en el área de Tesorería, cuando realizan propuesta, el sistema genera automáticamente la Partida Contable del Aporte Fiscal y nosotros desconocemos en qué momento lo han hecho.

Casos como esos se dan y muchas veces nos enteramos días después de cuales han sido para imprimir el comprobante Contable y anexarlo a la documentación probatoria.

Se han emitido instrucciones de parte del jefe UFI; como de mi parte a los técnicos para que esto no vuelva a suceder.”

### **COMENTARIOS DEL AUDITOR**

Los comentarios vertidos por la administración no superan el hecho observado, ya que el registro de las amortizaciones del anticipo no fue efectuado en el periodo que establece la normativa, y la información que se presentó en los Estados Financieros del periodo 2012 se encuentra sobrevalorada en el Subgrupo de Anticipo de Fondos.

Este informe ha sido realizado de conformidad a Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase construcción, Obra Número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud según Contrato de Préstamo N°. 2015, Fondos BCIE, periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013. Por lo tanto, no emitimos opinión sobre los Estados Financieros del Ministerio de Salud tomados en su conjunto.

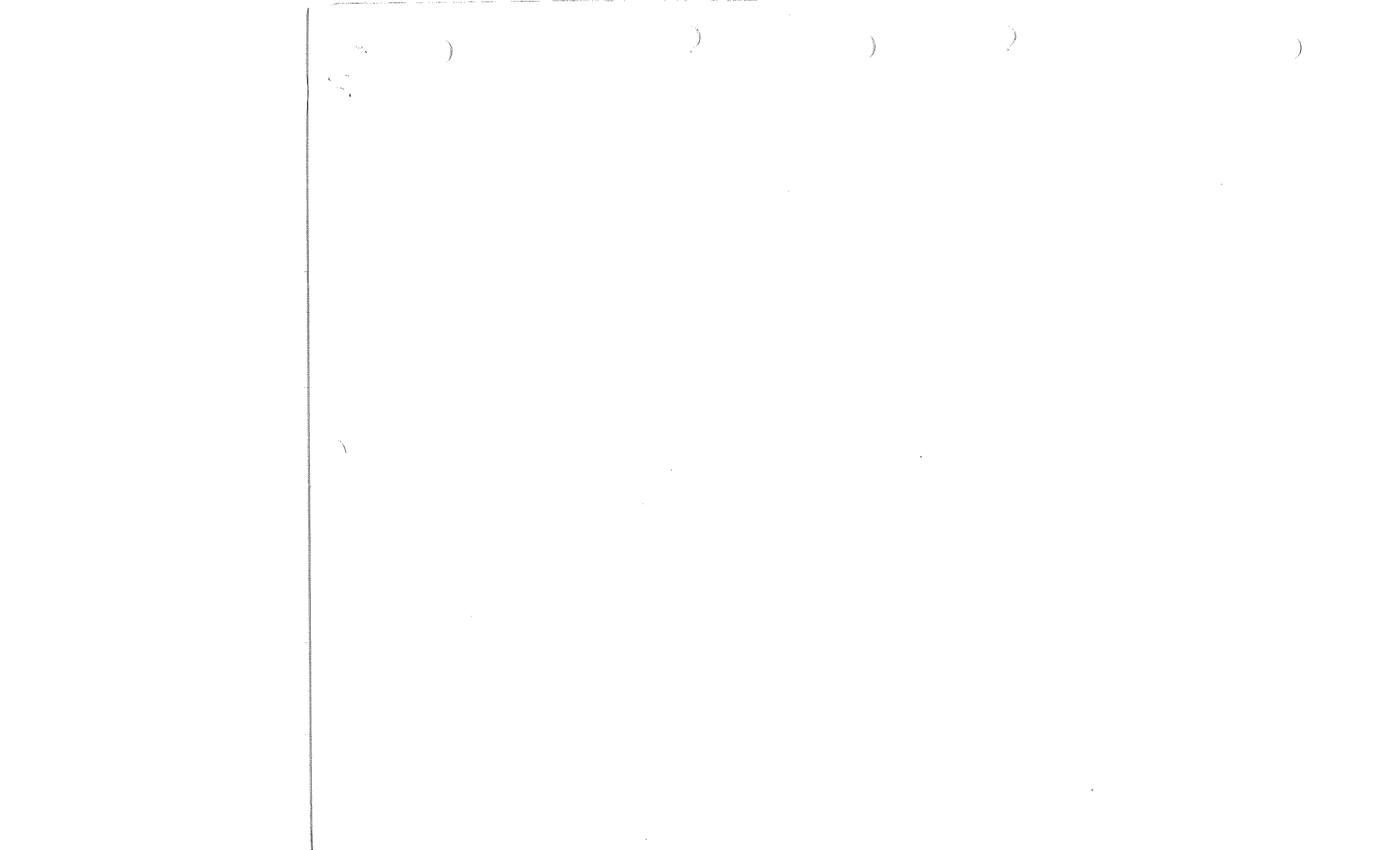
11 de marzo de 2014.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Dirección de Auditoría Cinco**







**MARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas Número **JC-VII-011/2014-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II, CONSTRUCCIÓN DE OBRA NÚMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SEGÚN CONTRATO DE PRÉSTAMO N°. 2015, FONDOS BCIE, PERÍODO DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE**, practicado por la Dirección de Auditoría Cinco de esta Corte; en contra de los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, Contador Institucional; quienes actuaron en el referido Ministerio en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**; y en su carácter personal los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA** y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**.

**LEÍDOS LOS AUTOS;**  
**Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 19** y se ordenó iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 22**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- La Cámara Séptima de Primera Instancia, previo análisis del Informe antes relacionado, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; emitió a las ocho horas del día veintiuno de marzo del

año en curso, el Pliego de Reparos, que corre agregado a **fs. 20 y fs. 21**, del presente Juicio; en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente sentencia, y les concede el plazo legal de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que hagan uso de sus derechos de defensa y se manifiesten sobre el Reparó Único atribuido en su contra, deducido de la identificación del Hallazgo de Auditoría siguiente: **REPARO ÚNICO: PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDÍAN (Responsabilidad Administrativa)**; según condición descrita a **fs. 20 y 21** del respectivo Pliego de Reparos, en el que se involucró a los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, Contador Institucional.

III- A **fs. 23**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y a **fs. 24 y fs. 25** los emplazamientos de los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA** y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, respectivamente.

IV- A **fs. 31 y fs. 32**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el señor **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 33 a fs. 61**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial de su escrito manifiesta: “...**REPARO ÚNICO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERIODO QUE CORRESPONDÍAN.....**”.....Respecto a la responsabilidad atribuida a la Jefatura de la Unidad Financiera Institucional (UFI), debido a que no se cumplió con las funciones de supervisión, se comenta que esta falta constituye un hecho aislado, el cual por su especificidad y de cara al cierre del ejercicio fiscal, no es posible ser previsto por la Jefatura de dicha unidad. Es importante destacar que el caso que nos ocupa está relacionado con un **PROYECTO DE INVERSIÓN ESPECÍFICO, CÓDIGO 5131 Construcción y Equipamiento del Hospital de Maternidad, San Salvador**, por lo que el tiempo de ejecución de dicho proyecto no está limitado a la finalización de un ejercicio fiscal en particular, de ahí que la ejecución del mismo puede abarcar más de un ejercicio fiscal, por lo tanto los Estados Financieros definitivos serán los que se emiten al término del proyecto. En tal sentido lo que finalizó en el año dos mil doce fue el



presupuesto o asignación presupuestaria para ese ejercicio fiscal en particular. De conformidad con lo anterior y de acuerdo a la normativa contable, el saldo del anticipo al cierre del ejercicio 2012 fue provisionado de oficio para ser amortizado en el siguiente año como lo estipula la norma **C.2.3. (Anexo 1 y 5)** (Ver de **fs. 33 a fs. 39**, y de **fs. 57 a fs. 61**), no obstante de haber existido documentos pendientes de amortización en el Área de Tesorería, lo cual originó el hallazgo en cuestión, de cuya existencia tanto el Área Contable como la Jefatura de la UFI no tuvieron conocimiento. No obstante lo anterior, la sobrevaloración que pudo haber existido en el Subgrupo de Anticipo de Fondos y en los estados financieros fue superada posteriormente con los registros de las amortizaciones respectivas. Respecto a la supervisión por parte de la Jefatura de la Unidad Financiera, como medida de control interno, periódicamente mediante memorandos se giran instrucciones a las unidades correspondientes a efecto de que los registros y controles se realicen de forma eficiente y oportuna a fin de tener mayor cuidado y un mejor desempeño en la ejecución de los proyectos y del presupuesto en general (**Anexo 4**) (Ver de **fs. 51 a fs. 56**)...”.

A **fs. 62 y fs. 63**, corre agregado el escrito suscrito en su carácter personal por el señor **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 64 a fs. 89**; quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial de su escrito manifiesta: **REPARO NÚMERO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Partidas Contables relacionadas con las Amortizaciones del Anticipo, no fueron elaboradas en el período correspondiente**...”...explicó ...”...que la observación que nos han establecido, no es correcta u objetiva, por lo menos no desde el punto de vista de los principios, normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda, ya que el área contable es el último eslabón de la cadena de la Ejecución Presupuestaria en que interviene, de tal forma que antes de que el área contable realice los registros contables, ya han intervenido en el proceso las otras áreas; Presupuesto y Tesorería. Lo que tratamos de explicar es que para que contabilidad realizara las partidas en cuestión, era imprescindible que el área de Tesorería ingresa en el sistema SAFI los movimientos de los anticipos y de las obligaciones, ya que son ellos los primeros que se dan cuenta de los movimientos a crearse, ya que la documentación les llega primero, esto se puede demostrar en los anexos siguientes: **Anexo 1** (Ver de **fs. 64 a fs. 70**) **Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado**, la norma **C.2.3. NORMAS SOBRE DEUDORES Y ACREEDORES MONETARIOS numeral 3**

**PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, DEL MÓDULO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.** También se tiene la norma **C.2.4. NORMAS SOBRE REQUERIMIENTOS Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS numeral 3 ADELANTO DE DINERO OTORGADO A TERCEROS, MÓDULO DE TESORERÍA.** **Anexo 2 (Ver de fs. 71 a fs. 77) Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria. Procesos de Devengado, de Transferencias de fondos y los Cierres Anuales.** **Anexo 3 (Ver de fs. 78 a fs. 81) Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI).** **Anexo 4 (Ver de fs. 82 a fs. 84) Notas y Correos Electrónicos que se envían a los técnicos recordando que se debe tener mayor control con las diferentes operaciones de los Proyectos que se ejecutan en el Ministerio de Salud que son muchos, en especial el de la construcción del Hospital de Maternidad.** **Anexo 5 (Ver de fs. 85 a fs. 89) Reportes y Partida Comprobante Contable de la Partida de la Provisión de Oficio del Saldo del Anticipo del Proyecto de Maternidad...” ...**

además se ha solicitado a través de notas y correos electrónicos al personal técnico un mayor cuidado y un mejor desempeño en la ejecución del proyecto y lo han demostrado, ya que no hemos tenido más registros extemporáneos (**Anexo 4**) (Ver de **fs. 82 a fs. 84**). Como lo he comentado anteriormente, el origen de no haber realizado los registros en el tiempo establecido, ocurrió en otra área de la UFI y por razones que desconozco no se realizaron las amortizaciones. Pero nos repercutió a nosotros como área contable, lo cual es bien difícil de detectar al momento de realizar los cierres contables del ejercicio, ya que existe poco tiempo para realizar dicho proceso, debido a que existe una gran cantidad de información que tenemos que revisar, lo cual lo hace difícil detectar que hace falta amortizar el anticipo (**Anexo 2**) (Ver de **fs. 71 a fs. 77**) ...”... Me permito informar que el tiempo que puede durar la ejecución para un proyecto no es de un año como lo estipula la normativa presupuestaria, éste puede variar e incluso durar muchos años, por lo tanto los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2012 no son los definitivos, por lo tanto lo que finalizó en el año dos mil doce fue el presupuesto vigente del proyecto; no así la ejecución del proyecto, por lo tanto se pueden seguir registrando con cargo al proyecto aunque sea el siguiente año, además de lo mencionado anteriormente, el área de Contabilidad aplica la normativa contable con el saldo disponible en PEP del proyecto en ese año y con el saldo del anticipo, sin tener conocimiento que hacía falta registrar amortizaciones al anticipo, porque si se hubiera conocido, era mejor para el área contable, realizar las partidas de amortización, pero como no se conocía se procedió a Provisionar de Oficio el



saldo del anticipo para ser aplicado en el siguiente año como lo estipula la norma **C.2.3. (Anexo 1 y 5) (Ver de fs. 64 a fs. 70, y de fs. 85 a fs. 89).**

V- Por auto de **fs. 90**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**; quien a **fs. 94 y 95**, en lo esencial expone: **"...REPARO ÚNICO. PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDÍA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** De lo cual esta opinión fiscal de conformidad a lo presentado por los cuentadantes los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, Contador Institucional. ...". De lo cual esta Institución considera que en cuanto a la aportación de la prueba documental y a las argumentaciones se desvanece el reparo de manera parcial ya que se hicieron correcciones y llamados de atención en estos actos hasta en el año dos mil catorce en enero luego del hallazgo para que no suceda más, no obstante a ello no puede desvanecerse tal incumplimiento ya que las normas establecidas es decir reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado Título II Capítulo IV referente a las Unidades Financieras Institucionales en los Arts. 31, 32, 33, 34 título VI Capítulo III Arts. 191, 192 y capítulo VI Art. 208 por lo que no obstante se han hecho las observaciones pertinentes mediante memorándums los cuentadantes no se logra evidenciar que se hayan corregido y de esta forma haberse realizado en tiempo que fue realizado la auditoría, así mismo no pueden desvincularse de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas por lo que deberá de imponerse la imposición de la multa de manera proporcional de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República..."

VI- Por medio de auto de **fs. 100**, previo a dictar sentencia y para mejor proveer se ordenó practicar peritaje contable, a la documentación Institucional relacionada con el detalle de los pagos efectuados por cada uno de los Anticipos y Estimaciones reflejadas de la 1 a la 8, correspondiente al año 2012; así también al detalle de la fecha de Devengamiento y Pago de las mismas, con el fin de verificar si el Área de Tesorería ingresó oportunamente los registros. A **fs. 119**, se encuentra agregada la Nota en la que se remite el Informe Pericial de **fs. 120 a fs.123** y anexos de **fs. 124 a fs. 133**, suscritos por la Licenciada **OLINDA**

**GUADALUPE DÍAZ DE ROMERO**, perito legalmente constituida en el presente Juicio de Cuentas, quien en lo esencial manifiesta: “....**CONCLUSIÓN FINAL:** De acuerdo a los procedimientos detallados en cada uno de los puntos de pericia se determinó: 1. Que el Área de Tesorería ingresó oportunamente los registros y envió al área contable la documentación correspondiente de conformidad a la normativa relacionada. 2. Que en el proceso el Área de Tesorería omitió digitar el indicativo de anticipo, situación que debió ser detectada e informado al área de Tesorería por el Área Contable al momento de verificar la documentación de soporte y realizar el registro del pagado, desde la primera estimación. 3. Que la Situación señalada en el numeral anterior, en ningún momento imposibilita al área contable para poder realizar los registros correspondientes incluyendo las amortizaciones....”.

VII- Por auto de **fs. 134**, se concedió audiencia por segunda vez a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, quien a **fs. 138 y 139**, en lo esencial expone: “...**REPARO ÚNICO. PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDÍA (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** De lo cual se llevó a cabo Inspección por la perito nombrada por la Corte de Cuentas de la República en fecha dieciséis de julio del presente año Licenciada **OLINDA GUADALUPE DÍAZ DE ROMERO**, del cual en su informe concluye de acuerdo a los procedimientos detallados en cada uno de los puntos de pericia se determinó: 1- Que el área de tesorería ingresó oportunamente los registros y envió al área contable la documentación correspondiente de conformidad a la normativa relacionada; 2- Que en el proceso el Área de tesorería omitió digitar el indicativo de anticipo, situación que debió ser detectada e informado al área de Tesorería por el área contable al momento de verificar la documentación; 3- Que la situación señalada en el numeral anterior en ningún momento imposibilita al área contable para poder realizar los registros correspondientes incluyendo las amortizaciones. De lo cual esta opinión fiscal según el análisis hecho continúa sosteniendo que se dio el incumplimiento.....”..... por lo que deberá de imponerse la imposición de la multa de manera proporcional de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.....”.



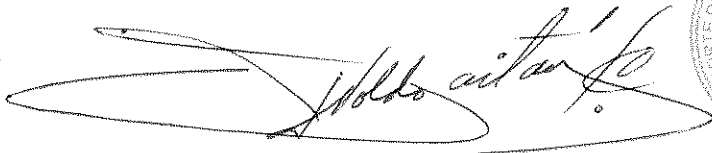
VIII- Luego de analizado el Informe de Auditoría, los argumentos presentados, las pruebas documentales de descargo aportadas, el Informe Pericial y las opiniones Fiscales, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto a la responsabilidad atribuida en el Reparó Único contenido en el Romano II de la presente Sentencia: **REPARO ÚNICO:** bajo el título "**PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDÍAN (Responsabilidad Administrativa)**", atribuido a los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI); y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, en su calidad de Contador Institucional. Se ha establecido que los servidores actuantes, en sus escritos de alegatos de fs. 31 y 32, y de fs. 62 y 63, en lo esencial manifestaron que de conformidad a las Normas, Principios y Manuales de Procedimientos establecidos por el Ministerio de Hacienda, el Hallazgo señalado ha sido erróneamente planteado ya que el registro de los anticipos en forma oportuna correspondía al Área de Tesorería, lo cual al haberse realizado en forma extemporánea repercutió en el Área Contable. De tal forma que para que el Área de Contabilidad pudiera realizar las partidas contables, era imprescindible que el Área de Tesorería ingresara en el sistema SAFI los movimientos de los anticipos y de las obligaciones, ya que es dicha área la que da la pauta para crear los movimientos correspondientes, por ser ésta donde la documentación de respaldo pasa previamente para su registro y control. Con el fin de verificar tales alegatos y para mejor proveer de conformidad al Art. 7 Inciso Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, se realizó peritaje contable que consta de fs. 120 a fs. 123, con el fin de verificar si el Área de Tesorería ingresó oportunamente los registros de conformidad a la normativa que lo regula; en relación al mismo los suscritos, consideran que es importante mencionar que la prueba pericial es un medio de prueba que se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales y que posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión; en el caso concreto, de la diligencia realizada, se obtuvo como resultado el Informe pericial ya relacionado, a través del cual, el profesional designado como perito concluyó: a fs. 123. "...**CONCLUSIÓN FINAL:** De acuerdo a los procedimientos detallados en cada uno de los puntos de pericia se determinó: 1- Que el Área de Tesorería ingresó oportunamente los registros y envió al área contable la documentación correspondiente de conformidad a la normativa relacionada; 2-

Que en el proceso el Área de Tesorería omitió digitar el indicativo de anticipo, situación que debió ser detectada e informado al Área de Tesorería por el Área Contable al momento de verificar la documentación de soporte y realizar el registro del pagado, desde la primera estimación; 3- Que la situación señalada en el numeral anterior en ningún momento imposibilita al área contable para poder realizar los registros correspondientes incluyendo las amortizaciones...”, en consecuencia contradice y desvirtúan los argumentos vertidos por los servidores actuantes; confirmando que tal y como lo señalaron los auditores; las amortizaciones del Anticipo, reflejadas en las estimaciones de la uno a la ocho, correspondientes al año dos mil doce fueron registradas hasta el uno de abril de dos mil trece. En cuanto al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, con base en el Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, incumplió con la atribuciones de supervisión establecidas, ya que no existe evidencia que previo a la comunicación del Informe base del presente proceso, exista planes de control para verificar el cumplimiento de las atribuciones de las áreas o dependencias a su cargo. Por consiguiente no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 94 y 95, y fs. 138 y 139, y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios.

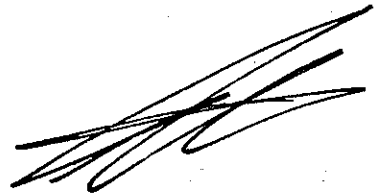
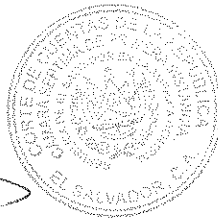
**POR TANTO:** De conformidad con los Arts. 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en el Reparó Único, por las razones contenidas en el Romano VIII de esta Sentencia; y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉANSE**, al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: **NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), por la cantidad de **Cuatrocientos Dólares**

**Exactos de los Estados Unidos de América (\$400.00)**, equivalentes al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; y **WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO**, Contador Institucional, por la cantidad de **Doscientos ochenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de Dólar (\$286.12)**, equivalentes al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado. **II- DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los señores antes mencionados, en los cargos y período ya citados, según lo consignado en el Informe de Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II, Construcción de Obra número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud, según Contrato de Préstamo N°. 2015, Fondos BCIE, por el período del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **III-** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE.**

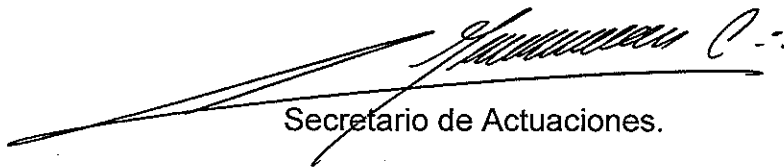


Juez



Juez

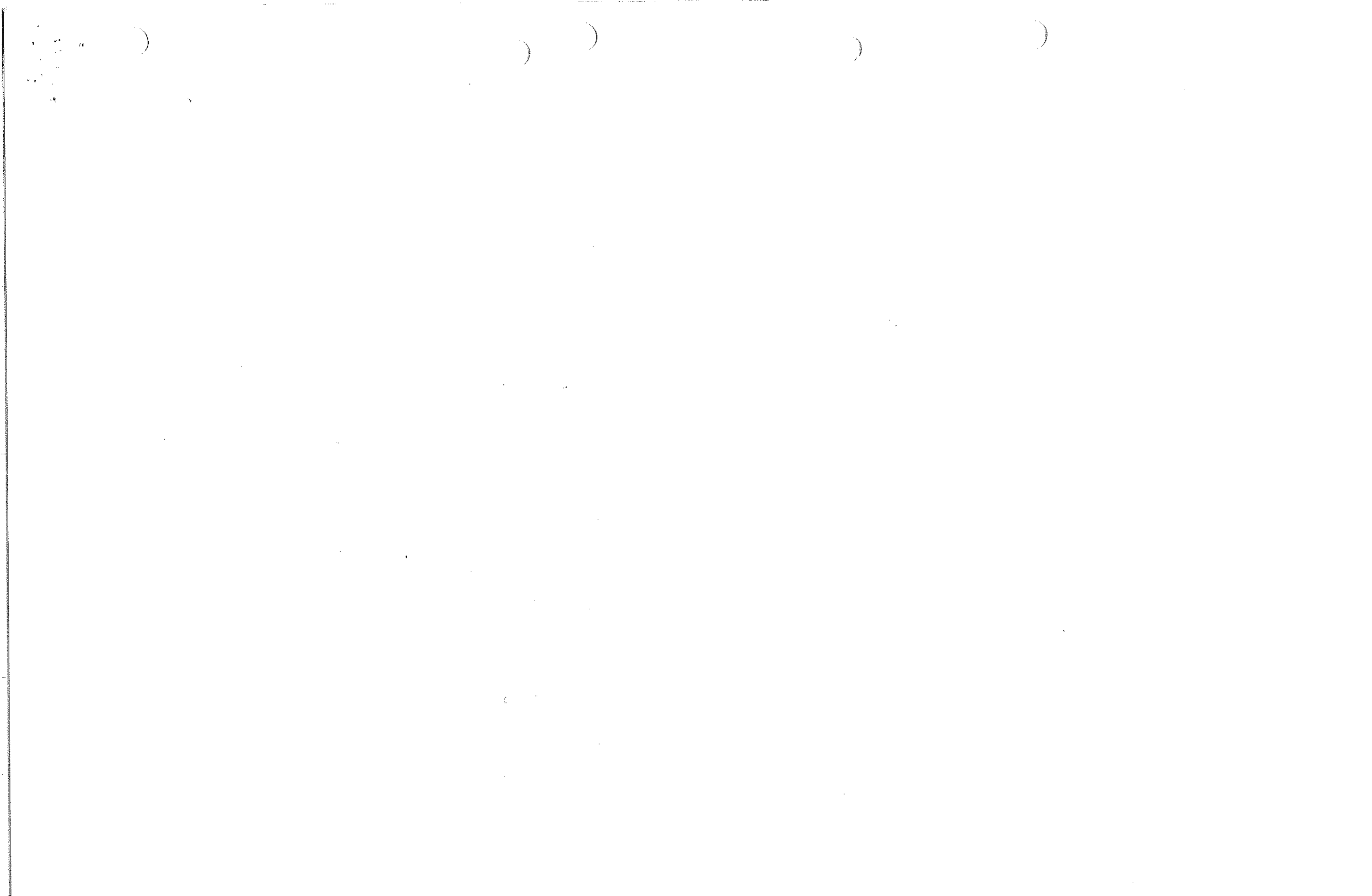
Ante mí,



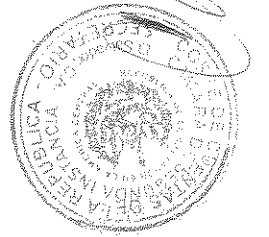
Secretario de Actuaciones.



JC-VII-011/2014-5  
FGR: 140-DE-UJC-7-14  
MRA









# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.

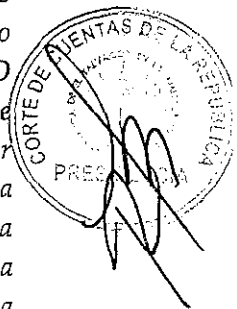


Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la **Cámara Séptima de Primera Instancia** de esta Corte de Cuentas, a las catorce horas del día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, en el **Juicio de Cuentas No. JC-VII-011-2014-5**, basado en el Informe de Examen Especial en relación al CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, FASE II, CONSTRUCCIÓN DE OBRA NÚMERO UNO Y CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO, EJECUTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SEGÚN CONTRATO DE PRÉSTAMO NO. 2015, FONDOS BCIE, PERÍODO DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, seguido en contra de los señores NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), y WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO, Contador Institucional, los dos servidores actuantes antes citados actuaron en el referido Ministerio. Sentencia en la que fueron condenados a pagar la cantidad de \$400.00 y \$286.12, las cuales suman un total de \$686.12 en concepto de multa por responsabilidad administrativa en el reparo único del Pliego de Reparos, base legal del presente Juicio.

La Cámara Séptima de Primera Instancia en su fallo dijo:



*"(...) FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA establecida en el Reparos único, por las razones contenidas en el Romano VIII de esta Sentencia; y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia CONDÉNANSE, al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte, a los señores: NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), por la cantidad de Cuatrocientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$400.00), equivalentes al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado; y WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO, Contador Institucional, por la cantidad de Doscientos ochenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos de Dólar (\$286.12), equivalentes al diez por ciento del salario mensual percibido durante el período auditado. II- DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los señores antes mencionados, en los cargos y período ya citados, según lo consignado en el Informe de Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II, Construcción de Obra número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra número Uno, ejecutado por el Ministerio de Salud, según Contrato de Préstamo N°. 2015, Fondos BCIE, por el periodo del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. III- Al ser*



canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE**".

Por estar en desacuerdo con el fallo de la sentencia, el señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, presentó escrito interponiendo recurso de apelación, el cual corre agregado a folios 152 del proceso de Primera Instancia, solicitud que fue admitida mediante resolución de folios 152 vuelto a folios 153 frente de la pieza principal del proceso, y tramitado en legal forma.

En esta Instancia han intervenido las Licenciadas MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, y LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, y por derecho propio el señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, en calidad de apelante.

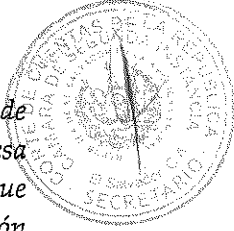
**VISTOS LOS AUTOS Y;**

**CONSIDERANDO:**

I) Por resolución que corre agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del presente Incidente, se tuvo por parte en calidad de apelante al señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, y como apelada a la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, luego esta Cámara procedió a correr el traslado correspondiente a la parte apelante, para que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hiciera uso de su derecho otorgado para expresar agravios.

II) De folios 8 a folios 56, corre agregado el escrito de expresión de agravios junto con documentación anexa, presentado por el señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, en este incidente, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) EXPONGO: Que sobre la base del informe de auditoría antes citado, se me atribuye responsabilidad administrativa en el reparo único "PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERIODO QUE CORRESPONDÍAN", condenándome según sentencia emitida por la CAMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, al pago de multa por la cantidad de Cuatrocientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$400.00), por lo que de conformidad a los artículos 995 y 996 del Código de Procedimientos Civiles haciendo uso del plazo establecido por la normativa anterior a Vos atentamente expongo: Que debido a la responsabilidad atribuida a mi persona en calidad de Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), vengo por este medio, a interponer RECURSO DE APELACION CONTRA DEL FALLO proveído por la CAMARA SEPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA contestando en sentido negativo el emplazamiento y de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República expresar agravios en los siguientes términos: REPARO UNICO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Que a fs. 31 y fs. 32 se encuentra agregado el*



escrito que presente junto con la documentación probatoria anexa de fs. 33 a fs. 61 en el Juicio de Cuentas que se ha ventilado en la Cámara Séptima de Primera Instancia, por medio del cual en esa oportunidad conteste el emplazamiento, por considerar que se me está procesando por un Reparo que no tiene sustento ni fundamento legal, ya que considero que no he inobservado ninguna disposición legal y normativa tal como se pretende establecer en dicho reparo, el cual no es aplicable al cargo en mi calidad de Jefe de la Unidad Financiera Institucional. Que el fallo emitido por la Honorable Cámara Séptima de Primera Instancia en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce se me atribuye responsabilidad administrativa por el reparo único, y por ende la obligación al pago de cierta cantidad de dinero por dicha responsabilidad, lo que me causa agravios tanto de índole personal como patrimonial. Que la Normativa incumplida relacionada que dio lugar al hallazgo, contenida en el fallo de la Honorable Cámara Séptima de Primera Instancia declarando la responsabilidad administrativa, "Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado Título II Capítulo IV referentes a las Unidades Financieras Institucionales en los Arts. 31, 32, 33, 34 título VI Capítulo III Arts. 191, 192 y capítulo VI Art. 208", (anexo 1). Que respecto a la responsabilidad derivada de la normativa anterior atribuida a mi persona en calidad de Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI), debido a que no se cumplió con las funciones de supervisión de los registros contables oportunos de la amortización de los anticipos, expongo con todo respeto a ustedes, que tanto este tipo de registros cotidianos como cualquier otro tipo de registro, es de exclusiva responsabilidad del Contador Institucional y de los controles internos que éste establezca dentro de su Unidad Contable. El Art. 34 del "Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado", establece: **Atribuciones de Supervisión. Art. 34.-** Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificara que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control. Por lo tanto, el concepto de supervisión mencionado en la normativa aludida y que es la causa de la atribución de la responsabilidad administrativa, no debe ser interpretada como una acción insitu que deba realizar el jefe de la Unidad Financiera sobre cada registro o devengamiento que el Contador Institucional o uno de sus Técnicos Contables realice, en tal sentido la normativa anterior debe ser interpretada desde otro punto de vista; es decir que la atribución de supervisión por parte del Jefe UFI debe entenderse como el seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas legales y los procedimientos de control interno y no como el acompañamiento de cada registro que el Contador Institucional realice, tal como se puede interpretar en el hallazgo que ha dado a la atribución de responsabilidad administrativa. Por otra parte, y de acuerdo a la normativa contable, el saldo del anticipo al cierre del ejercicio 2012 fue provisionado de oficio por el Contador Institucional, para ser amortizado en el siguiente año como lo estipula la norma C.2.3. (Anexo 1 y 5), no obstante de haber existido documentos pendientes de amortización, lo cual origino el hallazgo en cuestión, de cuya existencia esta Jefatura de la UFI no tuvo conocimiento por las razones antes mencionadas. No obstante lo anterior, la sobrevaloración que pudo haber existido en el Subgrupo de Anticipo de Fondos y en los estados financieros del proyecto de inversión específicamente fue superada posteriormente con los registros de las amortizaciones respectivas, tal como lo establece el Art. 34 antes referido sobre los correctivos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control. Además, es importante destacar que el Proyecto de inversión relacionado, CÓDIGO 5131 Construcción y Equipamiento del Hospital de Maternidad San Salvador no se encontraba limitado a la finalización dentro del ejercicio fiscal 2012, de ahí que la ejecución del mismo comprendió todo el ejercicio fiscal 2013, por lo tanto los Estados Financieros definitivos serian los que se emitirían al termino del proyecto donde no debería haber ninguna sobrevaloración en los estados financieros. Sobre la responsabilidad exclusiva del Contador Institucional mencionada anteriormente, presento a continuación alguna normativa legal relacionada a las funciones y obligaciones de dicho servidor: - "Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado TITULO VI, CAPITULOS 1, III, IV y V referentes al SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Arts. 186, 187, 192, 194, 197, 207, 208 Y 209, (anexo 2). - Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno. Especificas del

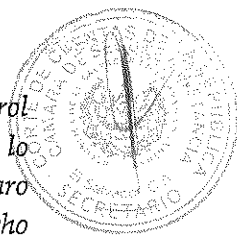


Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Art. 45, (anexo 3). - Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, Título: Contador Institucional (Nivel Superior), numeral 4. Funciones Básicas, (anexo 4). - Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, Letra I. Cierre Contable Mensual y Letra J. Cierre Contable Anual. (anexo 5). - Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, C. Normas, C.1 Normas Generales, Numerales 5, (anexo 6). - Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI), VI. Atribuciones y Funciones, Letra D. Contabilidad Gubernamental; IX. Puestos Tipo, B. Perfiles, D. Responsable del Área de Contabilidad Gubernamental, Funciones Específicas, (anexo 7). En atención a lo expuesto anteriormente, en el Reparó Único donde se me atribuye responsabilidad administrativa condenándome al pago de multa, respetuosamente señalo que no ha habido inobservancia al cumplimiento de ninguna disposición legal o Normativa en mi calidad de Jefe de la Unidad Financiera Institucional. Por lo que a VOS con el debido respeto os PIDO: A) Admitirme el presente escrito. B) Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco: C) Se tenga por contestado de mi parte en sentido negativo el emplazamiento y por contestada la expresión de agravios que manifiesta mi defensa en los términos expresados. D) De acuerdo al trámite de ley se determine RESPECTO A MI PERSONA DESVIRTUADO EL REPARO ÚNICO. E) Se me haga saber el resultado de lo resuelto en el lugar que describo a continuación...".

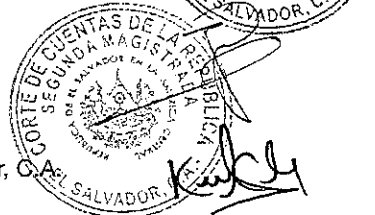
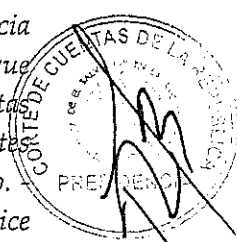
III) Por su parte la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien actúa en sustitución de la Licenciada MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR, al contestar agravios, presenta el escrito que corre agregado de folios 61 y 62 del presente incidente, mediante el cual expuso lo siguiente:

"(...) EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, tal como lo compruebo con la credencial que en original presento, me muestre parte, para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar, en el Juicio de Cuentas Número JC-VII-011-2013-5, en el incidente de apelación, en la que he sido notificada el día tres de marzo del presente año, de la resolución de las trece horas con veinticuatro minutos del día cinco de marzo de dos mil quince, por medio de la cual se concede traslado por el término de ocho días hábiles, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, interpuesto por el señor NELSON MANUEL CUBIAS CARRANZA, por su actuación en el Contrato de Supervisión de la Construcción y equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II, construcción de obra número uno y contrato de Construcción y equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador ejecutado por el Ministerio de Salud según contrato de préstamo No. 2015 fondos BCIE, durante el período comprendido del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece, el cual contesto en los términos siguientes: El recurrente en su escrito de expresión de agravios, trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente el señor Cubías Carranza en su escrito al expresar agravios dice en cuanto al reparo único "Partidas contables relacionadas con las amortizaciones del anticipo no fueron elaboradas en el período que correspondía", que considera que se le está procesando por un reparo que no tiene sustento ni fundamento legal, ya que considera no haber inobservado ninguna disposición legal, reitera que la amortización de los anticipos expone que tanto este tipo de registros cotidiano como cualquier otro tipo de registros es de exclusiva responsabilidad del contador institucional y de los controles internos que este establezca dentro de su unidad contable, por otra parte dice que el Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, debe ser interpretado desde otro punto de vista es decir que la atribución de la supervisión por parte del Jefe UFI debe entenderse como el

seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas legales, y los procedimientos de control interno y no como el acompañamiento de cada registro que el Contador Institucional realice., de lo expuesto por el recurrente la Representación fiscal hace las consideraciones siguientes: a) El reparo indica que las amortizaciones de anticipo reflejadas en las estimaciones del uno al ocho correspondientes al año dos mil doce, fueron registradas hasta el uno de abril de dos mil trece... no registradas oportunamente; b) en este caso en particular al apelante se le determina que no cumplió con sus funciones de supervisión para que los Estados financieros no presentaran cifras sobrevaloradas, en la cuenta anticipo a contratista. De conformidad al Art. 31 y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica AFI, donde se establece sus atribuciones como Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en el Art. 31 dice que le corresponde al Jefe de la UFI dirección coordinación integración y supervisión de las actividades del presupuesto Tesorería contabilidad gubernamental y crédito público, que realicen los niveles de gestión Institucional... y el Art. 34 desarrolla lo que contempla las atribuciones de la Supervisión, en cuanto verificara que los funcionarios de su dependencia y de las unidades presupuestaria cumplan las normas legales del SAFI y las normas de control interno; c) El apelante argumenta, que es el contador el responsable, si de igual manera fue declarado responsable, según sentencia recurrida, ahora bien en su caso ha expuesto por el recurrente que debe entenderse como un seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas legales, de la supervisión por parte de Jefe de la UFI, argumento que no lo apoya con la documentación pertinente e introducida de conformidad al Art. 514 del CPCM, en la cual haya girado instrucciones y el seguimiento efectuado por el apelante a efecto de que se cumpla lo regulado en el Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica AFI, porque volvemos al punto de inicio en cuanto a la supervisión que debió realizar y no lo hizo. d) Al revisar la documentación presentada en Primera Instancia de folio 53 a folio 56, son memorándum que directrices y seguimiento de fecha posterior al periodo examinado, a raíz del informe de auditoría del examen especial, confirmando que en el periodo fiscalizado por la Corte de Cuentas no hay notas o memorándum enviados al contador a efecto de cumplir con sus función de Supervisión dada por la Ley; e) la Cámara Sentenciadora dijo en cuanto al apelante que de conformidad al Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica AFI incumplió con la atribución de supervisión establecida ya que no existe evidencia que previo a la comunicación del informe base del presente proceso existan planes de control el cumplimiento de las atribuciones de las áreas o dependencias a su cargo; O Por todo lo antes expuesto considero que hubo un incumplimiento de la Ley relacionada, por lo que dicha conducta se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la CCR, confirmándose con ello el fallo emitido por la Cámara Sentenciadora. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y de Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, y en la sentencia. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Publico OS PIDE: que en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas CONFIRIVIE LA SENTENCIA CONDENATORIA dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuéllar. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados."



IV) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva emitida por la Cámara Séptima de Primera Instancia, argumentaciones de



la Representación Fiscal y alegatos expuestos por el señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión", el Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...".

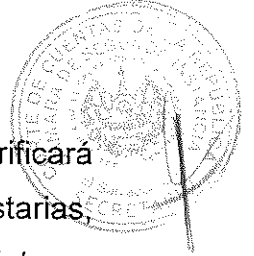
En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, mediante el cual el Juez A-quo condenó por responsabilidad administrativa en el reparo único, por la cantidad de \$400.00 al apelante señor NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, Jefe de la Unidad Financiera Institucional, y al señor WALTER ANTONIO CORNEJO COLORADO, Contador Institucional, a pagar la cantidad de \$286, esta Cámara se circunscribirá únicamente a aquellos puntos expuestos por el apelante.

### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**REPARO ÚNICO:** TITULADO: "PARTIDAS CONTABLES RELACIONADAS CON LAS AMORTIZACIONES DEL ANTICIPO, NO FUERON ELABORADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDÍAN". El equipo de auditores comprobó que las amortizaciones del anticipo, reflejadas en las estimaciones de la 1 a la 8, correspondientes al año dos mil doce, fueron registradas hasta el 1 de abril de dos mil trece, las amortizaciones realizadas con fondos BCIE ascienden a \$588,750.95 y con fondos contrapartida a \$76,537.64, totalizando un monto de \$665,288.59, no registrado oportunamente.

Contraviniendo lo establecido en El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Título II, Capítulo IV: referente a las Unidades Financieras Institucionales, en los Arts. 31, 32, 33, 34; Título VI, Capítulo III Arts.191, 192 y Capítulo VI Art. 208 que literalmente establecen:

Art. 31 "Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional..."



Art. 34 "Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UF! verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correlativos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control."

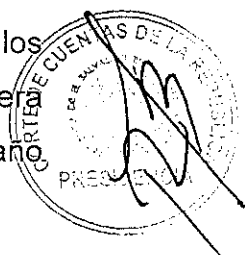
Art. 191 "En concordancia con el Art. 12 de la Ley, el período contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 192 "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos."

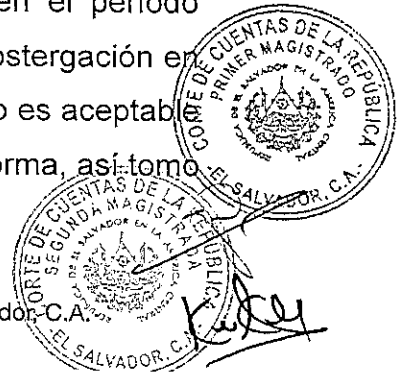
Art. 208 "El contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentado por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 22 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el literal C. Normas, C.1 Normas Generales, numeral 5. Período de Contabilización de los Hechos Económicos, que tiene su base en la Ley de la Administración Financiera del Estado, que establece lo siguiente: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.



El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, así como



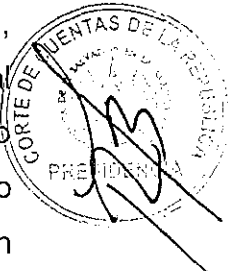
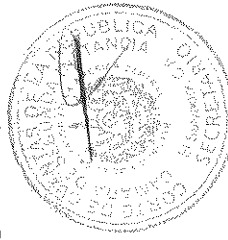
registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento.

Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente.”

La deficiencia se debe a que el Contador Institucional al momento de registrar los requerimientos de las estimaciones de la 1 a la 8, del año dos mil doce, no contabilizó la parte que corresponde a la amortización del anticipo y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) no cumplió con sus funciones de supervisión para que los Estados Financieros no presentaran cifras sobrevaloradas en la cuenta anticipo a contratistas.

Esta Cámara Superior en Grado, antes de determinar si la sentencia pronunciada por el Juez A-quo fue conforme a derecho o no; considera necesario analizar el escrito y la documentación que corre agregado de folios 31 a folios 61 del proceso de Primera Instancia, presentado por el apelante, quien manifestó que el registro de los anticipos en forma oportuna correspondía al área de Tesorería, que el haberse realizado en forma extemporánea repercutió en el área Contable, que para que el área de Contabilidad realizara las partidas contables, era imprescindible que el área de Tesorería ingresara en el sistema SAFI los movimientos de los anticipos y de las obligaciones, ya que esta área da la pauta para crear los movimientos correspondientes, por ser donde la documentación de respaldo pasa previamente para su registro y control, y presentó la documentación consistente en copia del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales (UFI) y memorándum dirigidos al Contador Institucional girando instrucciones precisas a efecto de que al momento de realizar los registros contables de los requerimientos de las estimaciones, se tenga especial cuidado en tomar en cuenta la parte de la amortización a anticipos, en el período contable que corresponda, dichas medidas fueron giradas por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, de fecha posterior al período que correspondía a la auditoría, es decir la normativa señalada en el reparo ya había sido infringida, sin embargo la Cámara A-quo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordenó la práctica de peritaje contable a la documentación institucional, relacionada con el detalle de los pagos efectuados por cada uno de los anticipos y estimaciones reflejadas de la 1 a la 8 correspondientes al año 2012; así también el detalle de la fecha de devengamiento y pago de las mismas; con el fin de verificar si el área de Tesorería ingresó

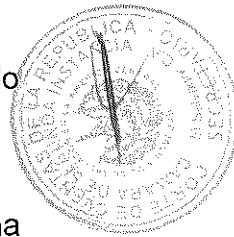
oportunamente los registros, diligencia realizada por la Licenciada Olinda Guadalupe Díaz de Romero, quien en su informe final de la diligencia realizada concluyó "1. Que el Área de Tesorería ingresó oportunamente los registros y envió al área contable la documentación correspondiente de conformidad a la normativa relacionada. 2. Que en el proceso el Área de Tesorería omitió digitar el indicativo de anticipo, situación que debió ser detectada e informado al área de Tesorería por el Área Contable al momento de verificar la documentación de soporte y realizar el registro del pagado, desde la primera estimación. 3. Que la situación señalada el numeral anterior, en ningún momento imposibilita al área contable para poder realizar los registros correspondientes incluyendo las amortizaciones", razón por la que en su fallo responsabilizó al Contador Institucional y al Jefe de la Unidad Financiera Institucional (UFI) al pago de una multa por el reparo, al haberse comprobado el incumplimiento a lo dispuesto en los arts. 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que se refiere a: "Corresponde al Jefe de la UFI, la dirección, coordinación integración, y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional", el art. 34 del mismo Reglamento establece: "Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI, verificará que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplan las normas legales, del SAFI y los procedimientos de control interno vigentes; realicen sus actividades en forma eficiente y, efectúen los correlativos sugeridos por las autoridades competentes de supervisión y control", el Art. 192 dice: "Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos", por otra parte el Art. 208 se refiere a: "El contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentado por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas". En base a análisis a todo lo anterior esta Cámara es del criterio que el fallo del Juez A-quo fue conforme a derecho. En esta Instancia el apelante presenta junto con su escrito de expresión de agravios, fotocopias simples de documentación que corren agregados de folios 8 al 56 de este expediente, la cual no desvirtúa la condición del reparo, exponiendo que el reparo no tiene sustento ni fundamento legal, considerando que no inobservó ninguna disposición legal y que el reparo, no es aplicable al cargo de Jefe de la Unidad Financiera Institucional; asimismo expresó que los registros contables es exclusiva responsabilidad del Contador Institucional y



de controles internos que éste establezca dentro de su Unidad Contable; al referirse al Art. 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice " Dentro de las atribuciones de supervisión, la jefatura de la UFI verificará...", por otra parte el recurrente expresa que el concepto de supervisión mencionado en la normativa aludida y que es la causa de la atribución de la responsabilidad administrativa, no debe ser interpretada como una acción que deba realizar el Jefe de la Unidad Financiera sobre cada registro o devengamiento que el Contador Institucional o uno de sus Técnicos Contables realice, refiriéndose que la normativa anterior debe ser interpretada desde otro punto de vista, es decir que la atribución de supervisión por parte del Jefe UFI, debe entenderse como el seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas legales y procedimientos de control interno y no como el acompañamiento de cada registro que el Contador Institucional realice.

En consecuencia a lo anterior, esta Cámara considera que la responsabilidad establecida al Jefe UFI, fue por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 34 del Reglamento antes citado, adecuándose la conducta del funcionario a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que le competen en razón de su cargo, sancionándolo con una multa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, debido a que las Partidas Contables relacionadas con las Amortizaciones del Anticipo, no fueron elaboradas en el período que correspondían, tal como lo manifestó el Jefe UFI, en Oficio No. 2014-8300-021, de fecha 31 de enero de 2014, según consta en los comentarios de comentarios de la administración, en este caso el apelante debió presentar como prueba de descargo las gestiones realizadas en el momento oportuno, y no posterior al período auditado, en virtud que asumía el cargo de Jefe UFI, ya que los funcionarios públicos serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, según artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en este caso el licenciado NELSON MANUEL CUBÍAS CARRANZA, debió efectuar acciones para que el Contador Institucional al momento de registrar los requerimientos de las estimaciones de la 1 a la 8 del año 2012 contabilizara la parte que corresponde a la amortización del anticipo, es decir que no hubo una supervisión del trabajo que realizó el Contador, el cual tenía que efectuarse oportunamente el registro de las Partidas Contables relacionadas con las amortizaciones del anticipo correspondientes al año 2012, siendo lo observado que existiendo dichas diferencias estas no fueron registradas oportunamente, tal

como lo estableció el auditor en la condición del hallazgo, considerándose que lo alegado por el apelante al referirse que como Jefe UFI no tiene responsabilidad.



Esta Cámara considera que en el presente proceso, la Cámara A-quo, ha responsabilizado al servidor público que señala la normativa infringida, es decir que el apelante no verificó que los funcionarios de su dependencia y de las Unidades Presupuestarias, cumplieran con las normas legales del SAFI, infringiendo lo dispuesto en los Arts. 31 y 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

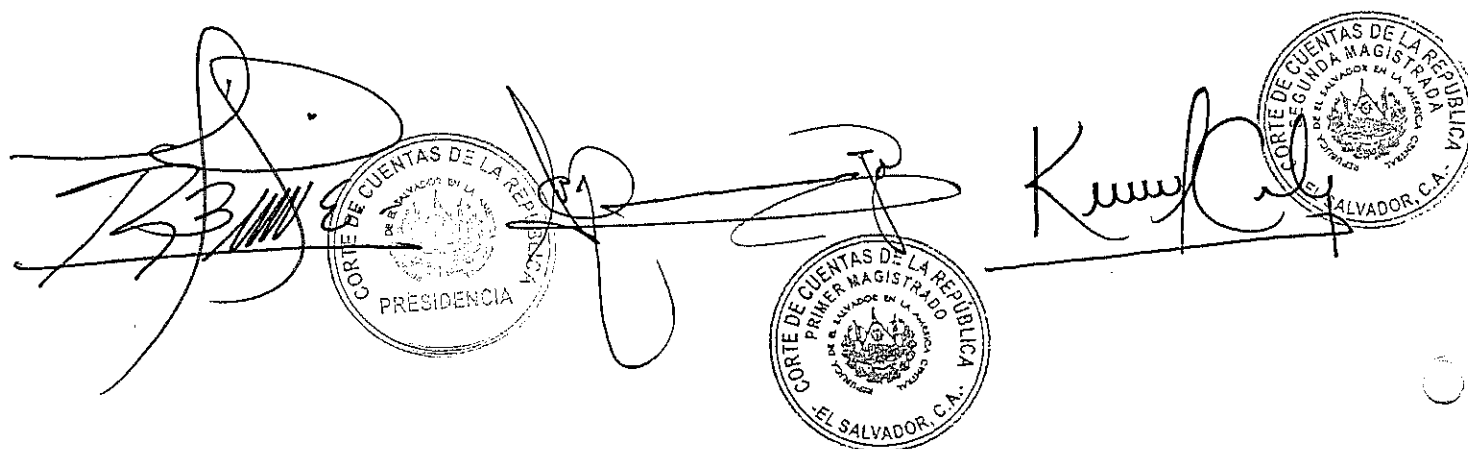
Esta Cámara considera que el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, debió tomar las medidas correspondientes y supervisar las funciones del Contador Institucional para que se realizara los registros contables aquí relacionados, en razón de lo anterior, esta Cámara considera que los servidores actuantes involucrados en el proceso infringieron las disposiciones legales citadas en el reparo. Por otra parte es importante señalar que la Contabilidad Gubernamental está estructurada sistemáticamente sobre bases consistentes de Integración, Unidad y Uniformidad, la existencia de un Sistema de Contabilidad Gubernamental que trata del registro de todos los recursos y obligaciones del Sector Público como también los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos; que es aplicable a todos y cada uno de los entes que lo integran, no siendo admisible la existencia de sistemas contables paralelos; y que se debe contabilizar sobre bases iguales y consistentes los hechos económicos de igual naturaleza, en el tiempo otorgado por la Ley antes citada.

En consecuencia de todo lo anterior la responsabilidad de carácter administrativo, basada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue por incumplimiento a las disposiciones citadas en el reparo, y este tribunal habiendo examinado los extremos de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia, los argumentos de la Representación Fiscal, la expresión de agravios de parte del recurrente y disposiciones legales aplicables esta Cámara considera procedente confirmar dicho fallo por haber sido dictado conforme a derecho.



**POR TANTO:** En base a los razonamientos expuestos, considerandos anteriores y análisis a la sentencia venida en grado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 196 y 235 de la Constitución de la República, Arts. 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1-)** Confírmase en

todas y cada una de las demás partes la sentencia pronunciada por la Cámara Séptima de Primera Instancia de esta Corte, por estar apegada a derecho. 2-) Declárase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia; líbrese la ejecutoria de Ley. 4-) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia. **HÁGASE SABER.**

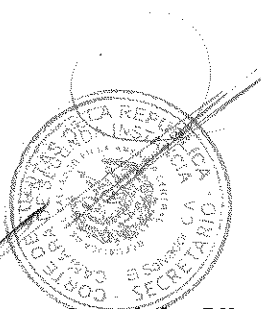


**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN**



Secretario de Actuaciones

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Séptima de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecisiete.



**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva**  
Secretario de Actuaciones  
Cámara de Segunda Instancia

